

## **“Derechos Humanos: Naturaleza, fundamentos, generaciones y su Constitucionalización”**

**Ramón Ramírez Erazo\***

*Profesor Principal de la Facultad de  
Derecho y Ciencia Política de la UNMSM  
ramonramirezerazo@hotmail.com*

**SUMARIO:** *Resumen. Abstract. INTRODUCCIÓN. 1.- Concepto de Derechos Humanos. 2.- Las dimensiones de los Derechos Humanos. 3.- Denominaciones. 4.- Principios de los Derechos Humanos. 5.- Características de los Derechos Humanos. 6.- Modelos Conceptuales. 7.- Principios fundantes de los Derechos Humanos. 8.- Fundamento de los Derechos Humanos. 9.- Derechos Constitucionales y Derechos Fundamentales. 10.- Las generaciones en Derechos Humanos. 11.- Crítica al concepto de las generaciones de DDHH. 12.- Declaración universal de los Derechos Humanos (DUDH). 13.- Carta Internacional de los Derechos Humanos. 14.- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. 15.- DADH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 16.- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 17.- Convenio Europeo de Derechos Humanos. 18.- Las declaraciones constitucionales. 19.- La Declaración del milenio. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.*

---

\* PhD, Doctor en Filosofía, Doctor en Derecho y en Ciencia Política, Doctor en Ciencias Administrativas, Doctor en Educación, Doctor en Economía, Doctor ©en Ciencias Sociales, Doctor ©en Psicología. Maestro en Ciencia Política, Maestro en Ciencias Sociales, Magíster en Administración de Empresas, Maestro en Derecho Penal y Ciencias Penales, Maestro en Investigación y Docencia Superior, Maestro© en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Maestría en Gestión Pública. Presidente de la Academia de Magísteres y Doctores del Perú. Filósofo, Abogado, Economista, Periodista.

## **RESUMEN**

La concepción de los derechos humanos, está asociada a la idea de las exigentes necesidades que tienen los seres humanos para poder existir y desarrollarse con dignidad. Para ello se requiere de un mínimo de derechos que reconozca a todo ser humano, el acceso a la alimentación, vestido, vivienda, educación, trabajo, salud, riqueza, bienestar que son el aspecto material de la existencia. Pero también hay una exigencia social, política, espiritual, cultural, ética espiritual que se relaciona con la libertad de expresión, de organización, de participación, de trascendencia, etc.

Estos derechos no pueden quedar en meras declaraciones, sino que existe también una exigencia de su constitucionalización para que tengan plena eficacia y sean exigibles al Estado y a la autoridad.

### **Palabras claves**

Derechos humanos, necesidades, fundamento, dignidad, positivización, humanidad, libertad

## **ABSTRACT**

The conception of human rights is associated with the idea of the demanding needs of human beings to be able to exist and develop with dignity. For this, a minimum of rights that recognize every human being, access to food, is required, clothing, housing, education, work, health, wealth, well-being that are the material aspect of existence. But there is also a social, political, spiritual, cultural, ethical ethic that is related to freedom of expression, organization, participation, transcendence, etc.

These rights can not be left in mere declarations, but there is also a requirement of their constitutionalization so that they are fully effective and enforceable on the State and the authority.

### **Keywords**

Human rights, needs, foundation, dignity, positivization, humanity, freedom

## INTRODUCCIÓN

Hay diversas conceptualizaciones de los Derechos Humanos, pero su esencia radica en la defensa y respeto de la dignidad que toda persona sin discriminación de edad, religión, sexo, condición social, tiene frente al poder del Estado, la sociedad nacional e internacional, grupos y los ciudadanos.

Los Derechos Humanos son las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales inherentes a la persona humana, para el pleno desarrollo de sus potencialidades y personalidad en las diversas sociedades. Estos derechos son reconocidos y no creados por el Estado, que tiene la obligación de protegerlos y disponer los límites señalados por la ley, que le impone la obligación de no hacer o actuar de determinada forma, con el fin de garantizar a los individuos la vigencia efectiva de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución.

Asimismo, los derechos fundamentales, suponen uno de los aspectos del desarrollo del individualismo y del protagonismo que adquiere el hombre individual, en el nuevo orden económico y social que surge en el tránsito a la modernidad (Peces-Barba Martínez, 1982:6). Pero esto se ha extendido en la modernidad, a la protección del ser humano frente a los cambios depredatorios de su entorno natural y cósmico, ante los nuevos descubrimientos científicos, el escalamiento de la violencia mundial y el desconocimiento de los derechos de las minorías.

John Stuart Mill, consideraba a los Derechos Humanos como potestades. Es decir, son poderes que se tienen por la razón que sea, que la sociedad atribuye a las personas, para hacer algo de manera legítima. La humanidad ha luchado a través de la historia, por el reconocimiento de esas potestades, en varios aspectos fundamentales para la vida humana: reconocimiento de la libertad, propiedad, de la expresión, del libre comercio, de la imprenta e inclusive de la defensa de la vida y de la defensa de una concepción política determinada.

Desde la óptica iusnaturalista, Hannah Arendt, define los Derechos Humanos, como “los Derechos que deben ser comunes a todos los hombres en virtud de su ser humano e independientemente de su edad, del color de su piel, de su sexo, de su ciudadanía o de su procedencia social, Derechos que además no son dados o concebidos por el Estado, sino que corresponde a aquel que

lleva un rostro humano por naturaleza, en virtud de su nacimiento, Derecho que por su carácter original e inalienable no puede ser denegados ni en principio tampoco retirados, y a los que tampoco nadie, (voluntaria e involuntariamente), puede renunciar”. (Arendt 1994:12) De esta manera para las teorías iusnaturalistas, los Derechos son inherentes a la naturaleza del hombre.

Una definición positivista señala que los derechos humanos son el conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas, aspiraciones éticas, de justicia, de seguridad, de equidad; juicios de valor, etc., que se encuentran consagrados en la Constitución, y en los tratados, convenios, convenciones, etc., internacionales que se ha incorporado a su derecho interno.

Pérez Luño reconoce que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos positivizados en las constituciones de cada país (Pérez Luño, 1999: 30). Por su parte, Luigi Ferrajoli (Ferrajoli, Luigi, 2009:19) elabora una definición de los derechos fundamentales, en las que inserta a los derechos humanos, que son los derechos primarios de las personas y conciernen a todos los seres humanos.

Pérez Luño, de otro lado, considera una definición para los derechos humanos y otra de los derechos fundamentales. Respecto a los derechos fundamentales señala que son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normatividad constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada. (Pérez Luño 1999: 51).

## **1.- CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS**

Para la Organización de las Naciones Unidas, “los derechos humanos son las condiciones de la existencia humana que permiten al ser humano desenvolverse y utilizar plenamente sus dotes de inteligencia y de conciencia en orden a la satisfacción de las exigencias fundamentales que le imponen su vida espiritual y natural” (ONU:1999). Se prioriza en este caso en la definición de los Derechos Humanos un conjunto de condiciones materiales y espirituales inherentes al ser humano, orientados a su plena realización; esto es, realización en el plano material, racional y espiritual.

Pero en realidad la concepción de los derechos humanos, está asociada a la idea de las exigentes necesidades que tienen los seres humanos para poder existir y desarrollarse con dignidad y que requiere de un mínimo de derechos que le reconozca el acceso a la alimentación, vestido, vivienda, educación, trabajo, salud, riqueza, bienestar que son el aspecto material de la existencia. Pero también hay una exigencia social, política, espiritual, cultural, ética espiritual que se relaciona con la libertad de expresión, de organización, de participación, de trascendencia, etc.

También los derechos humanos han sido conceptualizados como aquellos principios y normas universalmente aceptados que tienen que regir los actos de las personas, las comunidades y las instituciones si queremos que se preserve la dignidad humana y se fomenten la justicia, el progreso y la paz. (Bahaí International Community. ONU.1999)

Por otro lado dentro del Estado nacional, los derechos humanos constituyen un conjunto de derechos que el ordenamiento jurídico reconoce en cada país, poniéndole límite y reglamentación a la actuación estatal. Estos concretan la libertad frente al Estado y la garantizan en el sentido normativo de una meta que hay que alcanzar.

La función primordial de los derechos fundamentales del hombre no es sólo afirmar su posición frente al Estado, sino lograr integrar al hombre con el Estado y con la sociedad haciendo de ésta un verdadero tejido de solidaridad.

Quiroga Lavié, señala que “la función de los derechos del hombre no puede limitarse a emancipar parcialmente al individuo frente al Estado y a proporcionarle protección frente al mismo, sino que debe concebirse como relaciones vinculantes entre el individuo, el Estado y la sociedad, es decir como el fundamento de la unidad política” (Quiroga Lavié, H.1995:1). Estos derechos no sólo encierran facultades sino además deberes recíprocos.

También se considera que la libertad es el fundamento de los derechos humanos que le permite al hombre decidir su autorrealización y logro personal sin ningún tipo de presión. La libertad es la facultad de elegir los medios más aptos para alcanzar perfeccionamiento. Es la facultad de escoger entre diversos medios aquel que sea más adecuado para alcanzar el bien del hombre.

## 2.- LAS DIMENSIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se considera como dimensiones de estos derechos la:

- a. Dimensión axiológica: los valores esenciales son la libertad, la igualdad, la identidad y el bienestar, que están unidos a la dignidad de todo ser humano.
- b. Dimensión fáctica: significan la concreción histórica de los valores que están unidos a la igualdad personal.
- c. Dimensión normativa: es la exigencia de plasmarlo en un articulado de normas, tanto morales como jurídicas.

## 3.- DENOMINACIONES

La palabra derechos humanos, alterna con otras denominaciones para identificar los derechos esenciales de toda persona, debido al diferente idioma, el uso lingüístico de cada sociedad, las diferentes culturas, la doctrina de los autores, las distintas posturas, etc. Con la DUDH, la denominación de derechos humanos es aceptada en la doctrina, por la ley, para designar de esta manera a los derechos humanos que aseguran al hombre la dignidad y el valor que le corresponden como miembro humano del universo. Entre las diversas denominaciones tenemos:

- **Derechos del hombre:** Se utiliza la palabra “hombre”, para asignar a aquellos derechos que son inherentes a la persona, en razón de su naturaleza humana, por lo cual todos los hombres son titulares de ellos, por igual. Se origina en la Declaración Francesa de 1789, que identifica al hombre como titular de los derechos.
- **Derechos individuales:** Se centra en la individualidad de cada persona, su origen es de raíz liberal individualista, y remarca que por ser una persona humana u hombre, se trata de un “individuo”. Pero el hombre en comparación con el resto de los animales, es una persona, y no es cualquier individuo y al reducir al hombre a un individuo, se apartaría de la sociedad y del Estado, como solitario y fuera de la sociedad.
- **Derechos de la persona humana:** considera que el hombre es ontológicamente una persona humana, y se relaciona con la concepción de los

derechos del hombre, porque el hombre por su condición de persona humana es titular de estos derechos.

- **Derechos Subjetivos:** Hace referencia a que lo subjetivo es lo propio de un sujeto, como es en el caso del hombre, y se centra en lo que le pertenece en contraposición del “Derecho Objetivo”.
- **Derechos Públicos subjetivos:** los derechos aparecen al insertarse en la normativa constitucional. Lo “Público”, posiciona al hombre frente al estado, inserto en el derecho público y se origina a fines del siglo XVIII, con el Constitucionalismo.
- **Derechos Fundamentales:** Fundamental es aquello que sirve de base o sustento a un sistema. Tratándose de derechos, los derechos fundamentales son aquellos que son básicos, esenciales para que los seres humanos lleven una vida digna. Incide en la importancia de estos derechos y de su reconocimiento para todos los hombres, y también que tienen el rango de derecho fundamental cuando aparecen en el derecho positivo. Pero para los iusnaturalistas los derechos humanos al encontrarse fundados en la naturaleza humana, no pueden tomar valor en el momento en el que ingresan a una norma, porque tienen un valor anterior.
- **Derechos Naturales:** Emanan del Derecho Natural, en un orden natural como fundamento de los derechos del hombre y que los derechos que le son debidos al hombre son por una exigencia propia de la naturaleza humana.
- **Derechos Innatos:** señala que estos derechos están en la naturaleza misma del hombre, se encuentran adheridos a él, más allá de no ser reconocidos por el estado.
- **Derechos Constitucionales:** Son los derechos expresamente reconocidos en un texto constitucional de manera escrita.
- **Derechos Positivos:** Son los derechos que aparecen dentro de un orden normativo, y poseen vigencia normológica.

- **Libertades Públicas:** Es de origen francés y está relacionada con los derechos individuales, los derechos públicos subjetivos, los derechos civiles de primera generación, etc.

#### 4.- PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se considera que los derechos humanos se sustentan en los siguientes principios:

- **Universalidad.** El solo hecho de ser humano, hace a la persona titular de derechos, frente a otras personas o a sus instituciones representativas. El artículo 1º de la DUDH señala que los derechos humanos comprenden a “todos los seres humanos”, comprendiendo al género humano en su conjunto.
- **Imprescriptibilidad.** La existencia de los DD.HH. no es suprimible temporalmente pues su vigencia está ligada a la existencia de los seres humanos.
- **Irrenunciabilidad.** Los derechos humanos no son renunciables al ser inherentes a la persona humana. La vigencia o validez de los derechos humanos no está sujeta a la voluntad de un particular o del Estado. No puede la persona convenir su limitación o restricción, ni disponer por un acto de voluntad unilateral o bilateral, entre la persona y cualquier otro sujeto de derecho, que puedan modificarse los alcances de sus derechos.
- **Inalienabilidad.** Estos derechos no son alienables y no pueden ser dispuestos de manera arbitraria y no admiten negociación patrimonial.
- **Inviolabilidad.** Los derechos no pueden ser desconocidos por los ciudadanos y el Estado y no están sujetos a condiciones de modo, plazo o circunstancia.
- **Efectividad.** Los derechos humanos tienen que ser efectivos y no declaraciones líricas y de ahí la exigencia de su reconocimiento positivo por la sociedad y el orden jurídico. El Estado y la sociedad deben efectivizar las demandas de sus integrantes.

- **Trascendencia.** Los derechos humanos trascienden a los ordenamientos jurídicos nacionales y también son internacionales.
- **Interdependencia.** Los derechos humanos son un sistema normativo integral interdependiente, por lo que su real protección demanda la realización de los Derechos civiles y políticos y los sociales, económicos y culturales.
- **Complementariedad.** Los derechos humanos no se interpretan de manera aislada como compartimentos estancos, sino de manera articulada y complementaria.
- **Igualdad.** Los derechos humanos protegen a todos los hombres por igual, considerando que la libertad, justicia y la paz del mundo, tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. No se puede discriminar a quienes merecen igual trato, sexo, religión, opinión, raza u origen y clase social.
- **Corresponsabilidad.** Existe una responsabilidad individual y colectiva frente al sujeto de estos derechos de parte del gobernante, del estado, de la sociedad.
- **Titularidad.** El titular activo de los derechos humanos es cualquier hombre o mujer de cualquier nacionalidad, raza, credo, identidad sexual o una comunidad.

## **5.- CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- **Inherencia.** Son propios del ser humano por tener esa condición y se prescinde de cualquier dato accidental o externo al ser humano, como sería su nacionalidad, cultura, condición social, económica o política. Basta con su existencia como tal para que se considere que le está adscrita a la persona toda una serie de derechos. Para su existencia no se precisa de su reconocimiento por el Estado, ya que le son oponibles a éste aun ante su ignorancia o desconocimiento, o bien su franca vulneración.

- **Permanentes:** Pertenecen al hombre como individuo de la especie humana y toda persona debe exigir su total reconocimiento y respeto.
- **Límite al ejercicio del poder.** Los derechos humanos enmarcan las decisiones y funciones del Estado bajo la Constitución y tiene que respetarlos.
- **Universalidad.** Los derechos humanos tienen alcance global y corresponden a todo ser humano, con independencia del sitio del orbe en que se sitúe. Son atribuidos en forma igual y sin que para ello sea relevante su raza, color, sexo, idioma, origen nacional o condición política, económica o social, así como su ideología o creencias.
- **Indivisibilidad.** La dignidad humana no se puede dividir, ni ser reconocida a medias.
- **Imperatividad.** Los derechos humanos son imperativos para todos, es decir, son universalmente obligatorios en toda circunstancia.
- **Irreversibilidad.** Un derecho humano reconocido se integra al sistema jurídico y no puede ser suprimido posteriormente. El estatuto jurídico de un individuo, o bien que ha sido reconocido como inherente al ser humano como derecho humano, es definitivo e irrevocable. No cabe la denuncia de los que estén establecidos en un tratado internacional, porque sería norma imperativa de ius cogens.
- **Progresividad.** Significa la satisfacción de estos derechos de manera gradual y sin mayor intervalo que la eficacia del Estado.
- **Internacionalidad.** No están circunscritos a su reconocimiento por un Estado en concreto, porque no se establecen a favor del individuo en razón de su nacionalidad o residencia, o bien el lugar en que se encuentre. El Estado no puede impedir su protección internacional bajo la manifestación de soberanía, ni para afectarlos.
- **Rigidez.** Para que su texto sea variado, alterado o modificado, es necesario que se haga uso de un procedimiento especial, que la misma

Constitución prevé. Esto obedece a la característica de rigidez de cada Constitución, de la cual participan los derechos humanos por ser parte integrante de su texto.

## **6.- MODELOS CONCEPTUALES**

Peces Barbas, distingue diversos modelos de análisis del concepto de derechos humanos o Fundamentales (Peces Barba.1999:49):

- a) **Modelo Iusnaturalista:** Estos derechos fundamentales son atributos del hombre por su propia condición de tal, que se derivan de su naturaleza y, por consiguiente anteriores al Estado. Considera que la afirmación de los derechos naturales, por su propia racionalidad, basta para asegurar su efectividad jurídica.
- b) **Modelo Escéptico:** El marxismo no reconoce derechos fundamentales pues se trataría de un instrumento de la ideología liberal – burguesa. Niegan el fundamento de los derechos fundamentales, que es la conciencia de la dignidad del hombre y de la necesidad de unas condiciones sociales que hagan posible su libertad.
- c) **Modelo Positivista Voluntarista:** Atribuye la creación de todo derecho y el derecho de los derechos fundamentales, a la voluntad gobernante, con independencia en su contenido; pues es el poder los crea y los respalda con el sistema jurídico.
- d) **Modelo Pragmático:** Prioriza la aplicación de las técnicas positivas, en especial procesales, por el estudio en el campo internacional de los procedimientos dirigidos a su tutela, sin interesarse por la fundamentación y concepto de los DD.HH.
- e) **Modelo Dualista:** Se sustenta en la autonomía de la realidad de los derechos fundamentales, que deben ser estudiados en dos niveles con:
  - La filosofía de los derechos fundamentales, para identificar los factores sociales que han originado su existencia y reconocimiento.
  - El desarrollo de la filosofía de los derechos fundamentales y su concreción en el derecho positivo y su configuración como derechos públicos subjetivos, y la teoría jurídica de los derechos fundamentales.

## 7.- PRINCIPIOS FUNDANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- a) El reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de los valores de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.
- b) El concepto de humanidad en tanto todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razonamiento y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- c) La realización plena del ser humano libre necesita condiciones que permitan gozar a cada persona de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- d) La autodeterminación de los pueblos como un derecho para decidir su destino y su desarrollo económico, social y cultural, y como condición para disfrutar los derechos y las libertades fundamentales.
- e) Respeto a un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en los derechos esenciales dentro de la democracia.
- f) La prohibición al Estado de destruir ni restringir los derechos humanos.
- g) Respeto del Estado de los derechos individuales y su compromiso de lograr progresivamente la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales.
- h) Dimensión histórica de los derechos humanos y la conciencia un ideal común para hombres y mujeres de todos los pueblos.

## 8.- FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se conceptualizan tres teorías principales.

### a) La teoría iuspositivista

Bobbio ha fijado siete características fundamentales de la teoría, que pueden aparecer en su totalidad o parcialmente (Bobbio.1965):

- a1) El derecho debe ser estudiado como un hecho y no como un valor. Se debe abstenerse de formular cualquier juicio valorativo sobre la realidad que encuentra, tanto en los hechos sociales, como sobre el contenido del derecho contenido por las normas que se explican por sí mismos.

- a2) El concepto de Derecho está vinculado a la coerción, pues existe la posibilidad de hacerse cumplir a través de la coacción, y no si es o no cumplido voluntariamente.
- a3) La principal fuente del Derecho es la ley que tiene preferencia sobre cualquier otra fuente del Derecho. Pese a ello se puede admitir la costumbre como fuente del Derecho desde que *secundum legem* o *praeter legem*.
- a4) La norma jurídica como mandato, que según Bobbio es la teoría imperativista del Derecho.
- a5) La teoría del Ordenamiento jurídico, donde cada norma debe ser tratada como integrante de un ordenamiento, que le condiciona validez y compatibilidad.
- a6) El iuspositivismo adopta la interpretación mecanicista, que hace de la actividad jurídica de declaración del derecho, ya que la regla jurídica ya prevee la solución al caso presentado que se adecua en su supuesto de hecho.
- a7) La teoría de la obediencia, que implica que la ley debe ser obedecida sea cual fuera su contenido, ya que su obediencia consiste en un bien en sí mismo.

### **b) Iusnaturalismo**

Para el iusnaturalismo, la validez de la ley depende también de su justicia o corrección material y por eso la tesis principal del iusnaturalismo lo sintetiza Gustav Radbruch: “La ley extremadamente injusta no es verdadera ley”. Thomas Hobbes, en el siglo XVII, definió en *El Leviatán* el derecho natural como: La libertad que cada uno tiene de usar su propio poder a su arbitrio, para la conservación de su naturaleza, esto es, de su vida, y consiguientemente de hacer cualquier cosa que, según su juicio y su razón, él conciba como el medio más idóneo para tal fin.

### **c) Teoría de los Derechos Fundamentales**

El desarrollo constitucional contemporáneo europeo tiene en la teoría de los derechos fundamentales, la expresión más clara que la utopía liberal del siglo XVIII ha logrado institucionalizar en la sociedad y en el Estado, la garantía de la protección y desarrollo de los derechos de toda persona humana.

Se trata de un proceso histórico que no ha sido ni es pacífico, ni uniforme en el mundo; debido a que “el cambio estructural de los derechos fundamentales, corresponde al cambio del concepto del Estado de derecho, como aquellos conceptos se corresponden con el rule of law previamente establecido”

Es una teoría en la que se consideran los problemas que se plantean en todos los derechos fundamentales de un determinado tipo, por ejemplo, en todos los derechos de libertad, igualdad o de prestaciones. Su contrapartida es una teoría particular, que trata los problemas especiales de los derechos fundamentales singulares. Esta distinción apunta al alcance de la teoría. El alcance de una teoría es un asunto de grado. Así, una teoría centrada en los problemas comunes a todos los derechos de libertad es por cierto, una teoría general pero es menos general que una teoría en la que de lo que se trata es de cuestiones que afectan a todos los derechos fundamentales.

## **9.- DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

A nivel doctrinario se acepta que tanto los derechos constitucionales como los fundamentales son “derechos humanos constitucionalizados” o, cuanto menos, pretensiones morales reconocidas por el Derecho positivo.

Pero la categoría “derechos constitucionales” es más amplia y tiene un carácter formal frente a la de “derechos fundamentales”, ya que son derechos reconocidos por las normas constitucionales sin importar su esencia, la relevancia del bien que protege, o su relación con la dignidad humana o los principios básicos del Estado peruano. En tal sentido, ciertos derechos son “constitucionales” porque están reconocidos por la Constitución.

Los “derechos fundamentales” son aquellos derechos constitucionales de relevancia material, determinados en relación con los principios de dignidad humana, soberanía popular, Estado Democrático de Derecho y forma republicana de gobierno; es decir, con los principios señalados por el artículo tercero de la Constitución.

En efecto, la Constitución reconoce varios derechos, todos con igual rango y mecanismos de protección. Pero no todos ellos tienen una similar

relevancia o naturaleza fundamental; pues algunos de estos derechos no tienen “fundamentalidad”, que toma en consideración criterios materiales que la Constitución prevé para el reconocimiento de los derechos fundamentales no enumerados.

Así, no todos los derechos formalmente constitucionales están relacionados con estos criterios sustantivos; por ello, existirán derechos constitucionales que son fundamentales al cumplir con los estándares sustantivos del artículo tercero y otros que son meramente constitucionales y no fundamentales. En suma, todos los derechos fundamentales son constitucionales, pero existirán derechos constitucionales sin “fundamentalidad”.

## **10.- LAS GENERACIONES EN DERECHOS HUMANOS**

Una construcción práctica para los efectos de comprender el proceso evolutivo de los derechos humanos, emana de la idea de que existen ‘generaciones’ de derechos que ha sido internalizado por la comunidad académica y también se ha socializado, por su fácil identificación.

Karel Vasak, exdirector de la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO (Vasak. 1984) fue el que tuvo la idea de clasificar en generaciones de derechos humanos, sobre la base de la doctrina francesa de la “libertad, igualdad y fraternidad”, sustituyendo esta última con el valor “solidaridad”. La idea pretende interpretar el orden temporal sucesivo, generacional del reconocimiento internacional de los derechos humanos, identificando tres generaciones que marchan de lo individual a lo solidario.

Bobbio, antes de publicar la Introducción de 1990, señaló que la DUDH (1948) fue un suceso inédito en la historia humana, en tanto era un consenso de hecho sobre un sistema universal de valores. Expresó que existe un proceso con tres fases para concretar esta propuesta de universalidad. La primera fase sería filosófica y Bobbio concede aquí la primacía al iusnaturalismo o Derecho natural moderno. Locke sería el mentor ideológico y la idea clave es que los seres humanos tienen derechos que nadie puede enajenar. La segunda fase es de positivización de estos derechos, cuando estas teorías son reconocidas por una ley que obliga al Estado, como sucede con las Declaraciones de derechos

de los Estados Unidos y la declaración Francesa de 1789. La objeción que se realiza es que esta positivización recorta la universalidad, pues los derechos son reconocidos por Estados-nación y tienen validez para los ciudadanos de determinados Estados.

La DUDH de 1948 abre la tercera fase pues los derechos se afirman universal y positivamente, que se concretan con los Pactos Internacionales (PIDCP Y PIDESC) de 1966. Para Bobbio, estas fases se clasifican según las categorías del Derecho natural y del Derecho positivo: "...los derechos humanos nacen como derechos naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares y encuentran su plena realización como derechos positivos universales" (Pérez Luño: 68).

Pero si se acepta que los derechos humanos se originan a través de ideas filosóficas, las fases deberían ser descritas como: a) Derechos naturales para algunos individuos (Locke), los propietarios; b) Derechos naturales para los ciudadanos activos (Kant), y c) Derechos humanos (se es titular de ellos violando los de otros) para ciudadanos de Estados poderosos y corporaciones (situación actual).

Bobbio, relaciona también, la idea de generación, a la de carácter progresivo del desarrollo de la libertad humana para señalar que "...los derechos no nacen todos en un momento. Nacen cuando deben o pueden nacer. Nacen cuando el aumento del poder del hombre sobre el hombre (...) crea nuevas amenazas a la libertad del individuo o bien descubre nuevas amenazas a su indigencia" (Bobbio: 1965).

Bobbio remarca que aunque cronológicamente las demandas de derechos humanos y también los derechos en sentido jurídico pueden clasificarse en "generaciones", estos derechos remiten a su vínculo con los poderes constituidos, y son de dos tipos: impedir los males de estos poderes (Estado, gobierno) u obtener sus beneficios (prosperidad). Pero en realidad, los derechos humanos están relacionados en una serie de conflictos y protestas sociales, entre sectores y grupos de la sociedad, que se dan en los siglos XVIII, XIX y XX para obtener mejores condiciones de existencia, de vida y de acceso a la riqueza mal distribuida.

Los derechos humanos aparecen como demandas individuales, que luego se extienden a las sociales que se exigen al Estado para que los reconozca y haga posible la coexistencia de los seres humanos.

Bobbio identifica dos generaciones de derechos: los individuales, civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales y alude a una tercera generación, “heterogénea y vaga”, y una cuarta demanda de derechos ligada al patrimonio genético de cada individuo.

## **11.- CRITICA AL CONCEPTO DE LAS GENERACIONES DE DDHH.**

La discusión sobre una tipología de los Derechos humanos se sitúa en planos ontológicos e históricos. La perspectiva social e histórica de reconocimiento de los derechos humanos permite explicar la conceptualización de la serie de generaciones de estos derechos. La construcción de diversas relaciones de los derechos humanos reconocidos, han sido objeto de pactos internacionales y de los derechos que aspiran a ser reconocidos. Se señala que la construcción de un listado petrifica estos derechos como si fueran completos y cerrados y oscurece los conflictos que se dan en estas relaciones, y entre derechos de una misma lista. Se detectan problemas respecto a la interpretación de estos derechos respecto a las condiciones socio histórico en que ellos fueron demandados y asumidos por la ciudadanía.

Pero lo cierto es que los derechos humanos no son un conjunto de derechos definidos de una vez, como un bloque terminado y que se configuró en una época determinada del proceso de desarrollo histórico. Es imposible configurar un conjunto de derechos desde el inicio de la existencia del hombre y de las primeras comunidades humanas. Lo cierto es que a lo largo del proceso de desarrollo humano y de las sociedades, se han creado relaciones, cultura, instituciones que han ido cambiando con el transcurso del tiempo, conforme los hombres han ido comprendiendo sus relaciones entre ellos mismos, con la naturaleza, con el poder, la economía, la cultura, la religión, con la política. Los seres humanos se encuentran inmersos en la dinámica de las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales que las impulsan, de las tensiones y conflictos que las originan y que llevaron a su reconocimiento gradual, desde los derechos individuales, sociales y universales.

La DUDH comprende estos derechos como procesos abiertos y los derechos humanos tienen como referente normas jurídicas, que son la base para su exigencia vía tutela jurisdiccional por medio de procesos constitucionales.

Otro sector critica la denominación de “generaciones” de los derechos de tercera y cuarta generación, porque serían una derivación de otros derechos de primera y segunda generación, señalando que el derecho a la vida, por ejemplo, forma parte de todas ellas al igual que el derecho a la libertad. Por ello no se puede distinguir entre generaciones y que no existe precisión histórica del surgimiento de los derechos de cada una de sus generaciones. Se señala que la visión generacional implica el surgimiento de una generación y la extinción de otra, porque está referida a la vida de un periodo y ésta llega en un momento a extinguirse; y que es propensa a la atomización de los derechos y padece de vacíos. Sin embargo, cada una de las generaciones permite identificar el tiempo histórico y cronológico en que nacieron los diferentes derechos humanos.

El error es comprender estas generaciones como compartimentos estancos, como negaciones absolutas de los derechos precedentes y su sucesión integral por los nuevos derechos. En realidad se trata de un proceso de negación afirmativa, pues no se niega los derechos originarios, sino que por razones temporales e históricas, se van agregando a este catálogo, nuevos derechos que se reconocen por las demandas y exigencias sociales. Estos derechos no pudieron ser reconocidos, ni aceptados en las épocas anteriores, pues no existían las condiciones socio económicas y culturales para demandar su exigencia. Por ejemplo los derechos laborales y seguridad social, no habría sido posible exigirlos durante el medioevo, pues las relaciones socio económicas, no se sustentaban en una economía de mercado, donde la fuerza de trabajo tiene la categoría de mercancía. De allí que el valor pragmático de la tesis de Vasak es evidente, por su realidad socio histórica y comprensión didáctica.

Por otro lado se señala que no existe una segunda generación de derechos porque esos ‘derechos’ económicos, sociales y culturales, solo son deseos. Además por el incremento de estos derechos se generaría una suerte de inflación. Similar crítica se extiende a los derechos de tercera generación, impulsados por el positivismo jurídico; derechos subjetivos que constituyen un privilegio, una ficción jurídica. Lo cierto es que todos los derechos humanos no son de realización inmediata, sino que se diferencian por su vinculatoriedad a los

que están obligados a satisfacerlos y a las condiciones socio económicas que se requieren para satisfacerlos. Por ejemplo, si se comprueba la vulneración a la libertad individual, a través de un habeas corpus en cualquier Estado civilizado, se debe otorgar una medida de protección inmediata al afectado, excarcelándolo si se prueba la vulneración. Por el contrario es mucho más difícil que el estado pueda satisfacer de inmediato, derechos humanos de acceso al agua potable, a la vivienda, a una pensión digna a un ciudadano que tiene ese derecho.

No es un problema que afecte naturaleza del derecho humano en cuestión, sino de la forma como el Estado, debe satisfacerlo y para ello tiene la obligación de conseguir los recursos necesarios, que implican si, una progresividad para su satisfacción.

También Bobbio enfoca los derechos humanos tríadicamente. Son derechos históricos que se perciben en el inicio de la Edad Moderna y se convierten en uno de los indicadores del progreso histórico. La cuestión de las 'generaciones' para Bobbio tiene como trasfondo una filosofía de la historia y una concepción político-cultural sistémica de derechos humanos. Bobbio usa la expresión 'generaciones' relacionándola a movilizaciones sociales y tienen como fundamento luchas particulares con horizonte de universalidad. La capacidad de estas luchas para comunicar su horizonte de universalidad es la que puede tornarlas progresivas.

Bobbio ha señalado que junto a los derechos sociales, que han sido llamados derechos de la segunda generación, hoy han aparecido los llamados derechos de la tercera generación, que constituyen una categoría demasiado heterogénea.

El más importante es el reivindicado por los movimientos ecologistas: el derecho a vivir en un ambiente no contaminado. Pero se presentan ya nuevas demandas que no sabría si llamar de la cuarta generación, referidas a los efectos cada vez más desconcertantes de la investigación biológica que permitirá manipulaciones del patrimonio genético de cada individuo aislado. El problema radica aquí en fijar los límites de esta manipulación.

Bobbio señala que es evidente que los derechos humanos no han nacido, ni nacen todos en un momento. Nacen cuando deben o pueden nacer. Nacen

cuando el aumento del poder del hombre sobre el hombre, que acompaña inevitablemente el progreso técnico, es decir, al progreso de la capacidad del hombre de dominar la naturaleza y a los demás, crea nuevas amenazas a la libertad del individuo o bien descubre nuevos remedios a su indigencia: amenazas que se desactivan con exigencias de límites al poder; remedios que se facilitan con la exigencias de intervenciones protectoras del mismo poder. A las primeras corresponden los derechos de libertad o a una abstención del Estado, a los segundos, los derechos sociales o a un actuar positivo del Estado. Aun cuando las demandas de los derechos pueden ser dispuestas cronológicamente en distintas fases o generaciones, las especies son siempre, respecto a los poderes constituidos, solamente dos: o impedir sus males u obtener sus beneficios. En los derechos de la tercera o de la cuarta generación puede haber derechos tanto de una como de otra especie. (Bobbio.1990).

La cultura de la modernidad gestada en el siglo XVIII, considero que la ciencia y tecnología erradicarían el hambre y la pobreza entre los seres humanos. Sin embargo, se constata hoy que por la estructura política y económica de la propiedad privada, la producción para el mercado, tecnologías orientadas hacia esa producción y ciencia aplicada no han resuelto el problema.

Se observa por el contrario mayor desigualdad, concentración de la riqueza mundial en pequeños grupos económicos multinacionales y el planeta es depredado y existe una destrucción del hábitat. Existe una contradicción pues mientras la riqueza mundial sigue creciendo de manera progresiva, existen seres humanos, grupos sociales y poblaciones que pasan hambre, son analfabetos, están en la miseria y no tienen acceso universal a los alimentos, la educación, la salud.

Esto sucede no por falta de recursos naturales, tecnológicos o económicos, pues existe suficiente capacidad instalada para producir alimentos, extender la educación de calidad, difundir internet gratuito a nivel mundial. El problema radica en una visión excluyente y egoísta de los grupos que detentan el poder político y económico mundial, que se niegan a compartir la riqueza mundial de una manera más equitativa perpetuando un modelo excluyente que seguirá generando guerras y conflictos en el futuro.

En definitiva lo que se observa es la evolución de los derechos humanos y la transformación de la vida social, económica, tecno científica, cultural que han derivado en cambios que permiten hablar de generaciones de derechos, que nacen con la modernidad y a partir de las revoluciones burguesas del siglo XVII (Pérez Luño, 2006: 27).

Si bien el concepto de generación ha sido criticado por su temporalidad y de acabamiento de la existencia de los derechos reconocidos por cada generación y en cuanto se considera que cada generación posterior supera a la anterior, lo cierto es que esta clasificación tiene efectos teóricos, prácticos y educativos pues permite rápidamente ubicar la génesis, la naturaleza y consecuencias de estos derechos.

Los derechos humanos han surgido y fueron reconocidos progresivamente por etapas o ‘generaciones’ de acuerdo a las demandas y la presión social y ciudadana, sin que las nuevas generaciones sustituyan a las anteriores, sino que se va integrando temporalmente y con vigencia simultánea, en una suerte de transversalidad temporo-espacial. El reconocimiento de tres generaciones de derechos humanos es del mayor consenso, utilizado y aceptado. Pero ante la velocidad de los cambios en el mundo se considera hoy la existencia de cuatro generaciones de derechos que están articuladas por sus orígenes, efectos y su transversalidad.

## **12.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH).**

La DUDH del 10 de Diciembre de 1948, consagra la denominación de los derechos humanos, luego del trauma y del desprecio al ser humano, con el genocidio efectuado en la segunda guerra mundial. La Declaración recoge algunos derechos fundamentales que estaban establecidos en distintas Constituciones, que eran ejercidos frente al Estado y protegidos por éste. Esta declaración de derechos humanos tienen una inspiración neojusnaturalista al consagrar “derechos naturales” –inherentes a la naturaleza del ser humano, pero que al positivarse se entienden como “derechos fundamentales”.

La DUDH es la carta de derechos humanos de las Naciones Unidas, pues la Carta de San Francisco (1945) no establecía ningún derecho. La Declaración Universal es así, junto con la Carta de San Francisco, el marco de actuación de todos los países miembros de Naciones Unidas en materia de derechos humanos. La DUDH consta de 30 artículos y reconoce por primera vez el carácter universal y positivo de estos derechos cuyos destinatarios no son los ciudadanos de un determinado Estado, sino toda la humanidad, concretiza y garantiza de manera universal estos derechos.

El preámbulo de la Declaración, advierte que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de creencias. Y asientan la importancia de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho.

La DUDH prioriza una concepción individualista de los derechos humanos y evidencia un conflicto entre los derechos de libertad y los derechos de igualdad. Reconoce el valor solidaridad, fundamento y base de los derechos de los pueblos, como derecho fundamental en el momento actual. Así señala en el Artículo 1º que “Todos los seres humanos... deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

La DUDH reconoce no sólo a la persona individual, sino a grupos sociales como sujeto de los derechos y clasifica los derechos en los dos grandes grupos: los derechos civiles y políticos (artículos 3 a 21) y los derechos económicos sociales y culturales (artículos 22 a 27). Los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, desarrollan estos derechos.

Los Derechos reconocidos en los artículos 3 a 21 de la declaración comprenden: el Derecho a la vida, a la libertad y seguridad de la persona; la libertad de la esclavitud y la servidumbre; la libertad a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Derechos al reconocimiento de la personería jurídica; el Derecho a tener igual protección de la ley; el

Derecho a un recurso efectivo jurídico: la libertad de no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; el Derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; el Derecho a que se presuma la inocencia de la persona mientras no se pruebe la culpabilidad; el Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia; libertad de circulación; el Derecho a la propiedad; el Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; libertad de opinión y de expresión; el Derecho a la libertad de reunión y asociación; el Derecho a participar en el gobierno de su país, y el Derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

Los artículos 22 a 27, abarcan los Derechos sociales y culturales; el Derecho a la seguridad social; el Derecho al trabajo, el Derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre; el Derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y bienestar; el Derecho a la educación; y el Derecho a participar en la vida cultural de la comunidad. Los artículos finales del 28 al 30, reconocen que toda persona tiene Derecho a que establezca un orden social e internacional, en el que estos Derechos y libertades se hagan plenamente efectivos, y subrayan los deberes y responsabilidades que tiene el individuo para la sociedad.

La DUDH tiene un valor normativo vinculante directo en el ámbito interno de los Estados. Así lo reconoce la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución de 1993 que señala que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos...”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra los derechos de la persona, para protegerla de arbitrariedades y violaciones al ser humano. Bobbio (1991: 64) dice que ésta representa la manifestación de la única prueba por la que un sistema de valores puede ser considerado humanamente fundado y, por tanto, reconocido, esta prueba es el consenso general acerca de su validez. La Declaración es un código moral significativo, pero no es una ley, y la transición de ésta a instrumentos normativos vinculantes se retrasó, ya que PIDSC y el PIDESC no fueron adoptados hasta 1966. Así, la Declaración de 1948 y estos dos pactos constituyen “el régimen internacional de los derechos humanos”.

La Declaración de 1948 emancipa del hombre, tanto a nivel internacional como a nivel interno, porque supone el principio del fin de la mediación del Estado soberano en las relaciones internacionales del ser humano. Se reconoce al hombre como sujeto de Derecho Internacional Público; y se transforma, con el incremento de reglas internacionales sobre su protección, en un agente de gran relevancia internacional.

Los derechos enumerados en la Declaración no son los únicamente posibles, sino sólo aquellos que habían sido configurados en la mente de los redactores de la Declaración después de la tragedia de la Segunda Guerra Mundial, en una época que había tenido comienzo con la Revolución Francesa y había llegado hasta la Revolución Soviética.

En este sentido, hoy en día aparecen derechos nuevos, que son creados en función de las necesidades de la sociedad actual, tal es el caso de la protección de datos personales o los derechos medio ambientales.

La Declaración, aunque no sea una resolución obligatoria, contiene una nueva orientación para los países miembros en el respeto de los derechos humanos, y la censura a las violaciones que de estos se hiciera. Así, los países adheridos a la Declaración adquirieron la obligación de reconocer y tutelar los derechos humanos dentro de su legislación interna, para ajustarse jurídicamente a aquella por la lucha a favor de tales prerrogativas. En su aspecto internacional la función de orientación, es doble: funcional y material. La funcional consiste en que la tarea de respetar los derechos humanos pasa a ser un cometido internacional garantizado por la comunidad de naciones; ésta, es una característica fundamental de los tratados ratificados por los países firmantes, por el que se obligan recíprocamente a la protección de los derechos en beneficio de las personas, de las naciones y de las relaciones con otros Estados.

La Declaración también implica una obligación –no coercitiva- de ajustar sus ordenamientos internos a la normativa internacional, y así promover en la nación como entre los ciudadanos el respeto idóneo de los derechos humanos. Por tanto, la función de impulso implica un acuerdo de los países y una obligación no coercitiva para estos de legislar internamente acorde a la Declaración.

La cooperación internacional entre Estados, debe de revestirse de una característica fundamental, para que dicha cooperación, así como las relaciones internacionales, se desarrollen en un espacio de armonía y confianza. Entre los Estados debe existir una debida tutela y reconocimiento de DDHH.

Efectos de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

**1. Efecto Emancipatorio.** Tiene que ver la internacionalización que se hace de los derechos humanos, los cuales existían en diferente medida dentro de las legislaciones nacionales, transmutando a ser reconocidos y ampliados internacionalmente por los Estados miembros. De esta forma, el individuo no solo cuenta con un garante nacional, sino también con uno internacional. En esta transformación de la idea de protección del hombre a nivel internacional se muestra un efecto importante de emancipación del individuo, ya que dicha internacionalización significa una universalización de los Derechos Humanos, convirtiéndose en la primera materia concerniente a una relación entre el individuo y el Estado, es decir, una materia de dimensión interna, que se internacionaliza y universaliza (Rainer, 1998:).

En este campo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), es vital pues enfoca los derechos humanos como materia del Derecho Internacional y por ello el DIDH es diferente del Derecho Internacional Común (DIC), ya que este último tiene por objeto las relaciones entre los Estados y otras personas de Derecho Internacional (como los organismos internacionales). En cambio en el DIDH lo que se regula no son las relaciones anteriores, sino derechos entre Estados (que aparecen siempre como el sujeto pasivo, es decir como parte obligada) y seres humanos (son por excelencia el sujeto activo, o sea, los titulares de los derechos) que no aparecen como sujetos típicos de ese Derecho Internacional (Piza y Trejos, 1989: 61).

**2. Efecto integrativo.** Existe un concepto de la dignidad, la libertad y la autonomía del hombre destinado a la constitución de los derechos básicos de la persona. La influencia de los instrumentos internacionales sobre los ordenamientos internos es más intensa a nivel regional que en el universal, en la que se producen también efectos horizontales y verticales aunque con menor intensidad que en los ámbitos regionales; ya que se puede constatar un efecto integrativo que resulta de una determinada Convención regional de derechos humanos, el efecto horizontal y vertical.

La Convención constituye un texto de garantías iguales para un determinado número de Estados, lo que produce una armonización de los valores fundamentales en toda la región (efecto horizontal). También la Convención, por su influencia sobre el ordenamiento interno, origina una armonización entre Convención internacional y derecho interno (efecto vertical). Los efectos verticales suponen por sí mismos un efecto integrativo horizontal, a nivel interno entre los Estados cuyos ordenamientos normalmente son independientes; esa separación se ve disminuida por dicha integración de valores (Rainer, 1998: 64).

**3. Efecto constituyente.** En muchos Estados las garantías consagradas en la DUDH, han adquirido la importancia para constitucionalizarse. Así lo reconocen las Constituciones de países como España, Argentina, Rumanía, Portugal, Perú entre otros; que refieren la Declaración en el cuerpo normativo de sus textos constitucionales. Las Convenciones protectoras de los derechos humanos constituyen un desarrollo del Derecho Constitucional que se expresa en la voluntad de los Estados en reconocer un poder de orden supranacional.

En el Estado, la Constitución se basa en el reconocimiento de valores comunes que son el marco de la acción política, siendo las principales características de una Constitución el apartado referente al reconocimiento y protección de los derechos humanos, y aquel relativo a las disposiciones que contienen la organización política, administrativa, territorial y jurídica del mismo.

A nivel universal, las garantías de los derechos humanos presentan, la tendencia a consolidarse y a desarrollarse por la interpretación y por su aplicación en la práctica, aunque esta última es un elemento problemático en un ordenamiento compuesto de Estados soberanos con relaciones de coordinación. Pero la diversidad cultural e histórica, y por la realidad socioeconómica de cada uno, marca diferencias y a pesar de ello las garantías de los derechos humanos, se han ido homogenizando, si bien no en la práctica del modo de ejecución, si en su aspecto formal, ya que cada Estado cuenta con una estructura institucional propia.

Se busca una eficacia de estos derechos y que no queden como declaraciones formales, ya sea de manera directa, en tanto los derechos pasen a formar parte de la legislación interna, o bien, de modo vinculante con la Constitución en relación a la DUDH. La constitucionalización de los derechos humanos, hace posible la creación de un organismo encargado de velar por la protección de los derechos de la persona. Es de señalar que de todos los efectos de la Declaración, el más importante es precisamente el de su constitucionalización, ya que de lo contrario el ciudadano se encuentra ante una evidente inseguridad jurídica.

**4. Efecto formativo cultural.** La comunicación ha sido por excelencia la forma de promover cualquier cosa o actividad y por ello tiene un rol esencial en la divulgación de aquello que los Estados a nivel nacional e internacional llevan a cabo. La Declaración, como política de nivel internacional, ha sido difundida entre las personas alrededor del orbe, por ser los derechos más esenciales del ser humano.

El impulso dado por la Declaración de 1948, inició a nivel universal, un proceso irreversible en la promoción del bienestar humano. Ya que, tras la Segunda Guerra Mundial, en los ordenamientos internos y en particular de los Estados europeos el antropocentrismo es una característica particular que los distingue, de aquellos que fueron elaborados en otros periodos. La Declaración de 1948 permite la internalización de estos derechos globalmente y logra recopilar los derechos universales –y no particulares de cada Estado- para lograr el bienestar humano.

### **13.- CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

#### **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.**

La Carta Internacional de los Derechos Humanos (CIDH), constituye el principal documento que reúne los instrumentos jurídicos internacionales más importantes destinados al reconocimiento y protección de los derechos humanos, y se compone de:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (10/12/1948)

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (23/03/1976).
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (03/01/ 1976).
- El Protocolo Facultativo del PIDCP (23/03/1976).
- El Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, abolir pena de muerte (15/12/1989).

Las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos tienen carácter de Derecho Internacional consuetudinario, dado que están aceptadas y se utilizan como pautas de conducta a seguir por los Estados. Actualmente algunos de los países que han obtenido su libertad, citan la Declaración en su ordenamiento de mayor jerarquía, tal es el caso de las constituciones de España, Argentina, Rumania, Portugal, Ruanda y Cambodia, entre otras.

La Carta Internacional de los Derechos Humanos (CIDH) persigue el mismo fin que la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por ello, las naciones siguen un objetivo común en la protección de los derechos humanos sin importar la raza, la nacionalidad, el sexo, la religión, las ideas políticas, etc. Así la CIDH, ha redefiniendo y desarrollado los derechos tutelados por la DUDH, a través de los pactos y protocolos sucesivos que se van agregando a este catálogo.

El PIDCP Y EL PIDESC son acuerdos vinculantes sobre derechos humanos aprobados por la Asamblea General en 1966 y desarrollan la Declaración Universal.

### **PIDCP: Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.**

La CIDH recoge los derechos civiles y políticos el 23 de marzo de 1976, con el fin de garantizar el respeto a la dignidad humana, igualdad, vida, seguridad jurídica y libertad de las personas. Un rasgo novedoso de este instrumento jurídico internacional fue el establecimiento de un órgano de expertos para supervisar su aplicación, el Comité de Derechos Humanos, cuya composición se regula en el apartado IV del Pacto.

El PIDCP fue aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2220 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Este Pacto entró en

vigor el 23 de marzo de 1976 al haberlo ratificado o haberse adherido a él 35 Estados. El mismo día 12 Estados ratificaron el Protocolo Facultativo, que también entro en vigor. En enero de 2003, 149 Estados habían ratificado el Pacto o se habían adherido a él.

La Carta se integra de dos pactos, el de los derechos civiles y políticos, y el relativo a los derechos económicos, sociales y culturales (1966). Las disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que define libertades de primer orden, son disposiciones inmediatamente aplicables según obra en el art. 2, por el que se establece que los Estados parte del pacto se comprometen a adoptar las medidas correspondientes a través de los procedimientos constitucionales de los propios países, a fin de garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos que ahí se establecen. Mientras que tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales del segundo Pacto, los Estados se comprometen a actuar en orden de asegurar “progresivamente” el pleno ejercicio de los derechos ahí reconocidos, a través de los medios apropiados refiriendo que incluyendo la adopción de medidas legislativas, para lograr la plena efectividad de los derechos ahí reconocidos, según lo refiere el artículo 2 del pacto.

Los dos pactos de la CIDH, si bien protegen derechos de diferente índole, recogen el mismo espíritu en su preámbulo, el cual consiste en que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Estos pactos buscan crear las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos liberados del temor y la miseria, para realizar el ideal del ser humano libre, el cual es el disfrute de las libertades civiles y políticas.

El Pacto se compone de 53 artículos divididos en seis partes, de la siguiente forma:

- **Parte I.** Comprende la libre determinación de los pueblos respecto de su condición y desarrollo político, económico, cultural y social.
- **Parte II.** Establece el compromiso de los Estados parte a garantizar los derechos reconocidos por el pacto, asimismo los compromete a legislar en sus ordenamientos internos para cumplir con aquel. Se establecen los ca-

- sos, las excepciones y el procedimiento para suspender los derechos pactados, así como la prohibición de restringir o menoscabar tales derechos.
- **Parte III.** Garantiza el derecho a la vida, a la igualdad, regula el procedimiento a la pena de muerte establecida en los países partes del pacto, la prohibición de la tortura, la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso. Se establece además el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho a un proceso penal, la regulación del Régimen penitenciario. También contiene la libertad de salir, entrar y circular libremente por el territorio de un Estado. Se regulan las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida privada y no injerencias arbitrarias. Refiere la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y expresión. Establece la prohibición de propaganda a favor de la guerra o el racismo. El derecho a la reunión pacífica, de asociación, a la propia vida cultural de las etnias, así como el derecho a contraer matrimonio, garantiza los derechos básicos de los niños, así como el de las personas para votar y ser votados en la participación de la vida política de su país.
  - **Parte IV.** Composición del Comité de Derechos Humanos.
  - **Parte V.** Regula la interpretación del pacto.
  - **Parte VI.** Comprende la regulación respectiva a la firma y vigencia del pacto.

#### **14.- CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**

La Carta surge en el año 2000 como un instrumento único por su innovación, en el que se reconocen derechos producto de la nueva realidad y formas de vivir de la sociedad actual, asimismo, este documento limita actividades científicas, a modo de prevención inmediata de los experimentos en personas, tales como la clonación; aparecen también derechos medio ambientales, etc.

En el Consejo Europeo de Colonia celebrado el 3 y 4 de junio de 1999, se adoptó una decisión sin precedentes, la elaboración de una Carta de Derechos Fundamentales de la Unión. En concreto se consideró que: “La salvaguardia de los derechos fundamentales es uno de los principios básicos de la Unión Europea y una condición indispensable para la legitimidad de la misma. El Tribunal

de Justicia Europeo ha confirmado y configurado, con su jurisprudencia, la obligación de la Unión de velar por los derechos fundamentales. La evolución actual de la Unión exige la redacción de una Carta de derechos fundamentales que permita poner de manifiesto ante los ciudadanos de la Unión la importancia sobresaliente de los derechos fundamentales y su alcance.

El Consejo Europeo señala que: “esta Carta deberá incluir los derechos de libertad e igualdad y los principios procesales fundamentales, tal como se recogen en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario. La Carta deberá contener los derechos básicos que corresponden únicamente a los ciudadanos de la Unión. Al redactar la Carta, se tendrán en cuenta también los derechos económicos y sociales, del mismo modo que en la Carta Social Europea y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores (art. 136 TCE), en cuanto no se limitan a fundamentar los objetivos de la actuación de la Unión”.

En Colonia se otorgó a un órgano llamado Convención (presidido por Alemania) el mandato de redactar el proyecto de la Carta. Este se constituyó en diciembre de 1999 y aprobó el proyecto el 2 de octubre del 2000, mismo que días después, habría de ser aprobado por el Consejo de Europa de Biarritz el 13 y 14 de octubre, mediante acuerdo unánime, transmitiéndolo al Parlamento Europeo y a la Comisión. El Parlamento Europeo dió su acuerdo el 14 de noviembre de 2000 y la Comisión, el 6 de diciembre de 2000. Finalmente, los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, en nombre de sus Instituciones, firmaron y proclamaron la Carta el 7 de diciembre de 2000 en Niza.

Cada Estado cuenta con un cuerpo normativo que esté de acuerdo con la realidad de la sociedad que regula, por ello, el Preámbulo de la Carta establece la necesidad de reforzar la protección de los derechos fundamentales conforme a la evolución de la sociedad, del progreso social y, de los avances científicos y tecnológicos.

La Carta es una contribución al compromiso de la UE por la preservación y el fomento de los valores comunes dentro de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa. Su texto establece que la Unión está

fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, libertad, igualdad y la solidaridad, y se basa en.

La CDF se integra por 54 artículos en siete capítulos, dentro de los cuales se desglosan distintas disposiciones que protegen la dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, justicia y ciudadanía. El contenido de cada uno de los siete apartados es el siguiente:

- **Capítulo I. DIGNIDAD.** Se establece la protección y respeto a la dignidad humana, así mismo se fija el derecho a la vida, a la integridad de la persona, la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, así como la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado.
- **Capítulo II. LIBERTADES.** Se funda el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto a la vida privada y familiar, el derecho a la protección de datos de carácter personal, el derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia, se establece además la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Se asientan las libertades de expresión y de información, de reunión y de asociación, de las artes y de las ciencias, de empresa, la libertad profesional y derecho a trabajar, el derecho a la educación, a la propiedad, de asilo, así como la protección en caso de devolución, expulsión y extradición.
- **Capítulo III. IGUALDAD.** Se contempla la igualdad ante la ley, la no discriminación, el respeto a la diversidad cultural, religiosa y lingüística. Se establece además la igualdad entre hombres y mujeres, los derechos del menor, los derechos de las personas mayores y la integración de las personas discapacitadas.
- **Capítulo IV. SOLIDARIDAD.** Se establece el derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa, de negociación y de acción colectiva, de acceso a los servicios de colocación, de protección en caso de despido injustificado, las condiciones de trabajo justas y equitativas, la prohibición del trabajo infantil y la protección de los jóvenes en el trabajo, la protección de la vida familiar y profesional, la seguridad social y ayuda social, la protección de la salud, el acceso a los servicios de interés económico general, la protección del medio ambiente y la de los consumidores.
- **Capítulo V. CIUDADANÍA.** Se instituye el derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo, el derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales, el derecho a una buena admi-

nistración, derecho de acceso a los documentos, el derecho a someter al Defensor del Pueblo de la Unión los casos de mala administración, el derecho de petición, la libertad de circulación y de residencia, así como la protección diplomática y consular.

- **Capítulo VI. JUSTICIA.** Se establece el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, se fija la presunción de inocencia y derechos de la defensa, los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas, así como el derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito.
- **Capítulo VII. DISPOSICIONES GENERALES.** Aquí se regula el ámbito de aplicación, el alcance de los derechos garantizados, el nivel de protección y la prohibición del abuso de derecho.

## **15.- DADH: DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) de 2 de mayo de 1948, aunque regional al igual que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la DADDH es el primer instrumento internacional de su tipo, ya que fue adoptada antes de la aprobación de la DUDH en el seno de las Naciones Unidas en diciembre del mismo año. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han dictaminado que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA).

La Declaración, además de un preámbulo, comprende 38 artículos que definen los derechos protegidos y los deberes correlativos, e incluye un catálogo tanto de derechos civiles y políticos, así como de derechos económicos, sociales y culturales.

La Declaración es creada por la tradición de los pueblos americanos en dignificar a la persona humana, reconociendo en sus Constituciones que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como objetivo principal la protección de los derechos esenciales del hombre, creando

los medios que le permitan progresar espiritual y materialmente para alcanzar la felicidad.

En su preámbulo se advierte que la esencia de la Declaración es proteger los derechos con los que nace la persona, refiriendo que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, debiendo conducirse fraternalmente los unos con los otros (en toda actividad social y política del hombre). Aclarando que si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

No obstante de ser ésta un instrumento de protección de derechos humanos de sistema regional, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser ciudadano de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, que tienen su origen en la naturaleza misma. Así que los Estados americanos reconocen que, cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existían antes de la formación del Estado.

Asimismo, la DADDH en sus considerandos refiere que la protección internacional de los derechos humanos, debe de ser guiada por el derecho americano en evolución. Con esto último, los Estados americanos reconocen que no han alcanzado los mecanismos ideales de protección de los derechos fundamentales, y se refleja la intención para lograrlo, reconociendo que dicha declaración atiende a las circunstancias sociales y jurídicas del momento, debiendo reforzarla, según las circunstancias, cada vez más en el campo internacional. El capítulo segundo de la Declaración es fundamental porque comprende los deberes del hombre, y es importante, porque si bien los derechos son fundamentales para el desarrollo de la persona ya que elevan su dignidad a través de los derechos humanos inherentes a la persona; también es importante que la persona esté consciente que el poseer derechos le implican, por correlación, una serie de deberes que debe de cumplir frente a quienes le rodean, tanto en su entorno social, como con el Estado.

La DADDH en su preámbulo especifica que los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan. Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y

recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría. Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

Presenta dos capítulos que respectivamente contienen la regulación de los derechos y deberes de los americanos, el espíritu del instrumento es independiente de la nacionalidad respecto de un Estado, porque los derechos establecidos atienden al fundamento de los atributos de la persona humana. El contenido de los capítulos se conforma de la siguiente forma:

- **Capítulo Primero. Derechos.** Reconoce distintos derechos tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la 34 Por ejemplo el pago de impuestos, los cuales deberán de ser siempre proporcionales al ingreso y actividad de la persona, seguridad e integridad de la persona, de igualdad ante la ley, de libertad religiosa y de culto, libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento.

Asimismo, establece el derecho de protección a la honra, la reputación personal, así como de la vida privada y familiar, a la inviolabilidad del domicilio, así como el derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia. Protege también el derecho a la constitución y protección de la familia, a la maternidad y a la infancia, de residencia y tránsito. Además refiere el derecho a la preservación de la salud y al bienestar, a la educación, a los beneficios de la cultura, al trabajo y a una justa retribución, al descanso y a su aprovechamiento, a la seguridad social, al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

Reconoce los derechos de justicia, nacionalidad, sufragio y de participación en el gobierno, de reunión, de asociación, de propiedad, de petición, de protección contra la detención arbitraria. Garantiza el derecho a un proceso regular, de asilo y establece el alcance de los derechos del hombre, los cuales están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

- **Capítulo Segundo. Deberes.** Fija los deberes de las personas ante la sociedad, hacia los hijos y los padres, los de instrucción, de sufragio, de obediencia a la ley, de servir a la comunidad y a la nación, de asistencia y seguridad sociales, de pagar los impuestos, de trabajo y de abstenerse de actividades políticas en un país extranjero.

## 16.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El Pacto de San José o Convención Americana, surge de la necesidad de regular la situación de los derechos humanos en el continente americano, independientemente de la nacionalidad. Es redactado durante la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, pero no es sino hasta 1978 que entra en vigor.

La Convención surge en el marco de los principios consagrados en la Carta de la OEA, en la DADH, y en la DUDH. La Corte refiere que el objeto y fin de la Convención no son el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, con independencia de la nacionalidad. Asimismo, enfatiza que los tratados modernos sobre derechos humanos en general, y en particular la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objetivo es la protección de los derechos fundamentales, independientemente de su nacionalidad, resguardo que se podrá ejercer frente a su propio Estado, y frente a los otros Estados contratantes.

La Convención se compone de tres partes, que comprenden varios capítulos con diferentes temas, y son los siguientes:

1. Deberes de los Estados y derechos protegidos: enumera deberes por parte de los Estados, los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, así como la suspensión de garantías, interpretación y aplicación (de la Convención), y los deberes de las personas.
2. Medios de protección: describe a los órganos competentes, como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su organización, funciones, competencia y procedimiento, e incluye un capítulo de disposiciones comunes para ambos órganos.

3. Disposiciones generales y transitorias: contiene los dispositivos relativos a la firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia de la Convención; y las disposiciones transitorias concernientes a la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **17.- CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

El Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, nace y se inspira a partir de la DUDH. El Convenio en sus 18 artículos, no contiene los derechos consagrados en los 30 artículos de la DUDH. Si bien el Convenio ha sido criticado por ello, también es cierto que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ha venido a subsanar e innovar la teoría de los derechos humanos.

Los esfuerzos en favor de la unidad europea iniciaron el 5 de mayo de 1949 al constituirse el Consejo de Europa. La primera Asamblea Consultiva del Consejo de Europa inició sus reuniones para la elaboración de un Convenio para la protección de los derechos fundamentales. Existieron discrepancias entre los “federalistas” europeos y los “estatalistas” nacionales. Finalmente, el 4 de noviembre de 1950, se firmó en Roma, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades públicas (CEDH). Fueron 13 los países miembros del Consejo de Europa al momento de la firma -Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Reino Unido y Turquía. El Convenio entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, en el marco de la DUDH. Se consideró necesario crear un instrumento, que garantizara los derechos humanos de los ciudadanos de los países de la Unión Europea y de los adherentes.

El CEDH es de aplicación universal, porque las partes contratantes reconocen a toda persona los derechos y libertades definidos en el título primero del Convenio. Así los Estados partes se comprometen entre sí a proteger los derechos de las personas, y no solo los de sus ciudadanos, sino los de todas aquellas que se encuentren bajo la jurisdicción de alguno de los Estados parte de la Convención.

Los fundadores del Consejo de Europa quisieron evitar, el surgimiento de nuevas dictaduras y nuevos desastres ocasionados por guerras. Para ello definieron principios y objetivos comunes y la voluntad de salvaguardarlos y difundirlos a través de una organización. Los principios eran la preeminencia del Derecho y el respeto de los derechos humanos, y entre los objetivos estaban el proteger y reforzar la democracia pluralista, así como, favorecer el desarrollo de una verdadera identidad europea.

El fin del Convenio es la protección efectiva de los derechos humanos, y no así, la creación de obligaciones recíprocas entre las partes. Por lo tanto, la función del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) radica en la interpretación del Convenio y sus protocolos, fijando ciertas normas internacionales que los Estados deber respetar, respecto de las personas bajo su jurisdicción.

El Convenio crea toda una red mutua de compromisos bilaterales y obligaciones objetivas, aplicación colectiva. Por lo tanto, el Convenio permite a los Estados contratantes exigir el cumplimiento de dichas obligaciones sin tener que justificar un interés derivado.

El CEDH, es un instrumento vivo que debe de ser interpretado a la luz de las condiciones actuales, que podrá ser influenciado por los estándares comúnmente aceptados por los Estados miembros, y que dicho Convenio deberá aplicarse en concordancia con el desarrollo de los derechos humanos en el Derecho Internacional. El TEDH, se ha pronunciado en favor de una interpretación de tipo ad hoc con el tiempo y la sociedad que regula, al considerarlo como un documento vivo, que avanza y evoluciona.

El Convenio se encuentra compuesto por tres títulos: 1) Derechos y libertades, 2) Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y 3) Disposiciones diversas. Los temas son:

- **Título I Derechos y Libertades:** regula la protección de los derechos humanos como: el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, de la esclavitud y del trabajo forzado, el derecho a la libertad y la seguridad, el derecho a un proceso equitativo. Regula además el principio de no haber pena sin ley, así como el derecho al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión, libertad

de reunión y de asociación, el derecho a contraer matrimonio, el derecho a un recurso efectivo, la prohibición de discriminación, la derogación en caso de estado de excepción, las restricciones a la actividad política de los extranjeros, la prohibición del abuso del derecho, y la limitación las restricciones de derechos.

- **Título II Tribunal Europeo de Derechos Humanos:** Regula todo lo relativo a los órganos operativos, como Tribunal, el número de jueces, las condiciones de ejercicio de sus funciones, la elección de los jueces, la duración del mandato, así como la revocación del mismo. Regula además, la Secretaría y referendarios, el Pleno del Tribunal, los Comités, Salas y Gran Sala, la declaración de inadmisibilidad por los comités, las resoluciones de las salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. Norman las demandas individuales, las condiciones de admisibilidad, la intervención de terceros, los archivos de las demandas, el examen contradictorio del asunto y el procedimiento de arreglo amistoso. Codifica además la conclusión de un arreglo amistoso, la vista pública y acceso a los documentos, la satisfacción equitativa, la sentencia de las Salas, la remisión ante la Gran Sala, las Sentencias definitivas, la motivación de éstas y las resoluciones, así como la fuerza obligatoria y la ejecución.
- **Título III Disposiciones diversas:** Noma las encuestas del Secretario General, la protección de los derechos humanos reconocidos, los poderes del Comité de Ministros, la renuncia a otros modos de solución de controversias, la aplicación territorial, las reservas, la denuncia, así como la firma y ratificación del Convenio.

Los derechos y libertades reconocidos en el título primero del Convenio se enuncian mediante conceptos jurídicos indeterminados, llamados a ganar concreción en la aplicación del Convenio a casos concretos. Asimismo el Convenio protege derechos civiles y políticos, y otros de dimensión social y económica. La tutela fue progresiva pues primero se protegió los derechos fundamentales sin los cuales los sistemas pluralistas de Estados democráticos de Derecho no pueden funcionar. Los derechos sociales son objeto de reconocimiento y protección en la Carta Social de Europa, adoptada en Turín el 18 de octubre de 1961 y en vigor en 1965.

## 18.- LAS DECLARACIONES CONSTITUCIONALES

Las declaraciones constitucionales reconocen formalmente con los textos legales constitucionales contemporáneos, los derechos humanos como derechos fundamentales, en cuanto concreción positiva, y de sus correspondientes garantías.

Estas toman como modelo a la DUDH, configuran otros textos constitucionales, a través del derecho comparado, definiciones, formas de regulación y garantías de los derechos humanos. Existe, pues, una clara influencia de unos textos constitucionales sobre otros que denota la naturaleza expansiva de los derechos humanos.

Asimismo amplían el catálogo de derechos y garantías reconocidas, reconocen los derechos económicos, sociales y culturales, aunque sin una garantía generalizada y en un plano de igualdad respecto de los derechos civiles y políticos. También reconocen los derechos de la tercera generación, o derechos de solidaridad y de los pueblos.

Algunas constituciones, han reconocido derechos y se clasificarse en tres grupos:

- Constituciones que reconocen de una forma genérica, a través de una “lex generalis” los derechos humanos, esto es, a través del enunciado de grandes principios, como la libertad, la igualdad o la dignidad humana.
- Constituciones que reconocen los derechos a través de un sistema de “leges especiales”, que proclaman concretos derechos humanos.
- Constituciones con un sistema mixto; esto es, aquellas que establecen junto al enunciado de grandes principios o postulados sobre los derechos fundamentales, generalmente en el Preámbulo, un catálogo de concretos derechos en la parte dispositiva de la Constitución. Tal es el sistema de la Constitución española de 1978, del Perú de 1979 y 1993. Las Constituciones que han sido promulgadas a partir de la segunda guerra mundial marcan otro hito. Como la Constitución portuguesa de 1976, la Constitución española de 1978, la Constitución del Paraguay, de 20 de Junio de 1992, la Constitución del Perú de 1979 y de 1993.

## **19.- LA DECLARACIÓN DEL MILENIUM**

La Declaración del Milenio fue aprobada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Los Jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en la sede de Naciones Unidas en Nueva York el 8 de septiembre de 2000, acordaron reafirmar la fe en la Organización y en su Carta para construir un mundo más pacífico, más próspero y más justo.

La reunión señaló que: Estamos decididos a establecer una paz justa y duradera en todo el mundo, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta. Reafirmamos nuestra determinación de apoyar todos los esfuerzos encaminados a hacer respetar la igualdad soberana de todos los Estados, el respeto de su integridad territorial e independencia política; la solución de los conflictos por medios pacíficos y en consonancia con los principios de la justicia y del derecho internacional; el derecho de libre determinación de los pueblos que siguen sometidos a la dominación colonial y la ocupación extranjera; la no injerencia en los asuntos internos de los Estados; el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el respeto de la igualdad de derechos de todos, sin distinciones por motivo de raza, sexo, idioma o religión, y la cooperación internacional para resolver los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario.

La declaración contiene: valores y principios; la paz, la seguridad y el desarme; el desarrollo y la erradicación de la pobreza; protección de nuestro entorno común; derechos humanos, democracia y buen gobierno; protección de las personas vulnerables; atención a las necesidades especiales de África; y fortalecimiento de las Naciones Unidas. Se considera prioritario que la globalización se convierta en una fuerza positiva para todos los habitantes del planeta, para lo cual será necesario que los procesos globalizadores sean plenamente incluyentes y equitativos.

### **En el texto se consideran los siguientes valores:**

- La libertad ya que los hombres y las mujeres tienen derecho a vivir su vida y a criar a sus hijos con dignidad y libres del hambre y del temor a la violencia, la opresión o la injusticia. Para ello deben elegirse gobiernos democráticos y participativos basados en la voluntad popular.

- La igualdad, en cuanto no debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres.
- La solidaridad, por cuanto los problemas mundiales deben abordarse de manera tal que los costos y las cargas se distribuyan con justicia, conforme a los principios fundamentales de la equidad y la justicia social. Los más pobres y menos beneficiados deben tener la ayuda de los más beneficiados.
- La tolerancia en tanto los seres humanos se deben respetar mutuamente, en toda su diversidad de creencias, culturas e idiomas. Debe eliminarse las diferencias dentro de las sociedades ni entre éstas; y preservar los bienes de la humanidad y promoverse una cultura de paz y diálogo entre todas las civilizaciones.
- El respeto de la naturaleza por cuanto es necesario preservar en la gestión y ordenación de todas las especies vivas y todos los recursos naturales, los preceptos del desarrollo sostenible. Esto es necesario, para conservar y transmitir a las futuras generaciones las riquezas que brinda la naturaleza y debe modificarse la producción depredadora y el consumo debe ser en interés del bienestar futuro y de los descendientes.
- Responsabilidad común. La responsabilidad de la gestión del desarrollo económico y social en el mundo, y respecto a las amenazas sobre la paz y la seguridad internacionales, debe ser compartida por las naciones del mundo y ejercerse multilateralmente. Las Naciones Unidas deben desempeñar un papel central.

**Las decisiones que se acordaron fueron:**

- Consolidar el respeto del imperio de la ley en los asuntos internacionales y nacionales y, en particular, velar porque los Estados Miembros cumplan las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, en los litigios en que sean partes.
- Aumentar la eficacia de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, dotando a la Organización de los recursos y los instrumentos que necesitan en sus tareas de prevención de conflictos, resolución pacífica de controversias, mantenimiento de la paz, consolidación de la paz y reconstrucción después de los conflictos.
- Fortalecer la cooperación entre la ONU y las organizaciones regionales.
- Velar porque los Estados Partes apliquen los tratados sobre cuestiones tales

como el control de armamentos y el desarme, el derecho internacional humanitario y el relativo a los derechos humano, y pedir a todos los Estados que consideren la suscripción y ratificación el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

- Adoptar medidas concertadas contra el terrorismo internacional y adherirnos cuanto antes a todas las convenciones internacionales pertinentes. Redoblar nuestros esfuerzos para poner en práctica nuestro compromiso de luchar contra el problema mundial de la droga.
- Intensificar la lucha contra la delincuencia transnacional en todas sus dimensiones, incluidos la trata y el contrabando de seres humanos y el blanqueo de dinero.
- Reducir al mínimo las consecuencias negativas que las sanciones económicas impuestas por las Naciones Unidas pueden tener en las poblaciones inocentes...
- Esforzarnos por eliminar las armas de destrucción en masa, en particular las armas nucleares, y mantener abiertas todas las opciones para alcanzar esa meta, incluida la posibilidad de convocar una conferencia internacional para determinar formas adecuadas de eliminar los peligros nucleares.
- Adoptar medidas concertadas para poner fin al tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, en particular dando mayor transparencia a las transferencias de armas y respaldando medidas de desarme regional, teniendo en cuenta todas las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras.
- Pedir a todos los Estados que consideren la posibilidad de adherirse a la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción, así como al Protocolo enmendado relativo a las minas de la Convención sobre armas convencionales.

La Declaración del Milenio considera los efectos de la globalización y el desarrollo tecnológico, que va a contextualizar el ejercicio de los derechos humanos. Subraya el énfasis los derechos a la paz, al desarrollo, a la calidad de vida y al entorno ambiental, a los sectores de población más vulnerables.

**La Declaración definió como objetivos:**

- Objetivo 1: Erradicar la pobreza extrema y el hambre.
- Objetivo 2: Lograr la enseñanza primaria universal.

- Objetivo 3: Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer.
- Objetivo 4: Reducir la mortalidad infantil.
- Objetivo 5: Mejorar la salud materna.
- Objetivo 6: Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades.
- Objetivo 7: Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente.
- Objetivo 8: Fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

Esta declaración toma en cuenta las nuevas condiciones surgidas a raíz de la globalización. En el Marco General, se afirma que: “Mientras que la Declaración Universal de Derechos Humanos surge de una Asamblea de Estado, la Carta de Derechos Humanos Emergentes se construye desde las diversas experiencias y luchas de la sociedad civil global, recogiendo las reivindicaciones más perfiladas de sus movimientos sociales”. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue una resolución adoptada solemnemente por las Naciones Unidas, como documento fundador de los valores éticos, jurídicos y políticos humanistas del siglo XX. Mientras que la Carta de Derechos Humanos Emergentes surge desde la experiencia y las voces de la sociedad civil global en los inicios del siglo XXI y pretende ofrecer una nueva concepción de la participación ciudadana y concibe los derechos emergentes como derechos cívicos tratando, de superar el déficit político y la impotencia entre los cambios deseados y las condiciones actuales para su realización.

## **CONCLUSIONES**

- 1.- Los derechos humanos son principios y normas universalmente aceptadas que reconocen y regulan derechos esenciales de las personas, enfocadas en la defensa y respeto de la dignidad de la persona humana y orientada al logro de la justicia, el progreso y la paz.

Dentro del Estado nacional, los derechos humanos constituyen un conjunto de derechos que el ordenamiento jurídico reconoce en cada país, poniéndole límite y reglamentación a la actuación estatal. Estos concretan la libertad frente al Estado y la garantizan en el sentido normativo de una meta que hay que alcanzar.

- 2.- La función de los derechos fundamentales del hombre es afirmar su libertad y dignidad frente al Estado, restringiendo y constituyéndose en un escudo frente a la arbitrariedad del poder. Asimismo busca establecer un sistema de convivencia civilizada en paz, integrando al hombre con el Estado y con la sociedad en el marco de la solidaridad.
- 3.- La dignidad y la libertad son el fundamento de los derechos humanos que le permite al hombre su autorrealización y logro personal sin ningún tipo de presión. La libertad es la facultad de elegir los medios más aptos para alcanzar perfeccionamiento. Es la facultad de escoger entre diversos medios aquel que sea más adecuado para que el hombre pueda desarrollar todas sus potencialidades y satisfacer sus necesidades básicas.
- 4.- La categoría “derechos constitucionales” es más amplia y tiene un carácter formal frente a la de “derechos fundamentales”, ya que son derechos positivizados, reconocidos por las normas constitucionales sin importar su esencia, la relevancia del bien que protege, o su relación con la dignidad humana o los principios básicos del Estado peruano. En tal sentido, ciertos derechos son “constitucionales” porque están reconocidos por la Constitución.
- 5.- El concepto de generación de derechos humanos, ha sido criticado por su temporalidad y de acabamiento de la existencia de los derechos reconocidos por cada generación. Asimismo en cuanto se considera que cada generación posterior supera a la anterior, pero lo cierto es que esta clasificación tiene efectos teóricos, prácticos y educativos pues permite rápidamente ubicar la génesis, la naturaleza y consecuencias de estos derechos.
6. Los derechos humanos han surgido y fueron reconocidos progresivamente por etapas o ‘generaciones’ de acuerdo a las demandas y la presión social y ciudadana, sin que las nuevas generaciones sustituyan a las anteriores, sino que se va integrando temporalmente y con vigencia simultánea, en una suerte de transversalidad temporo-espacial. El reconocimiento de tres generaciones de derechos humanos es del mayor consenso, utilizado y aceptado. Pero ante la velocidad de los cambios en el mundo se considera hoy la existencia de cuatro generaciones de derechos que están articuladas por sus orígenes, efectos y su transversalidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABRAMOVICH, VÍCTOR, Y CHRISTIAN COURTIS (2002), “Introducción, la estructura de los derechos sociales y el problema de su exigibilidad”, en *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta.
- AGUILAR, ASDRÚBAL (1997), *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*. Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello.
- ALEXY ROBERT (1995), *Teoría del discurso y derechos humanos*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, Serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, No. 1.
- ALEXY, ROBERT (2001), *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ALF ROSS (1974), *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba.
- ÁLVAREZ VITA JUAN “Los Derechos Humanos y la Aldea Global”. En: Boletín N° 40 del Instituto del Ciudadano.
- ALZAMORA VALDEZ, MARIO (1976), “Filosofía del Derecho”. Ed. Sesator. Lima.
- ALZAMORA VALDEZ, MARIO (1977), “Los Derechos Humanos y su protección”. Editorial y Distribuidora de Libros S.A. Segunda Edición, Lima.
- ÁNGELES FIGUEROA (1996), Eduardo. “Derecho Internacional Humanitario”. Caracas, Fondo Editorial Agenda.
- ANTONIO MANUEL PEÑA FREIRE, *La garantía en el Estado constitucional de Derecho*, Madrid, Editorial Trotta.
- ANTONIO MANUEL PEÑA FREIRE, *La garantía en el Estado constitucional de Derecho*.
- ARA PINILLA, IGNACIO (1990), *Las Transformaciones de los Derechos Humanos*, Tecno, Madrid.
- ARTHUR KAUFMANN (1998), *La Filosofía del Derecho en la posmodernidad*, Bogotá, Temis.
- ARTHUR KAUFMANN (1999), *Filosofía del Derecho*, Bogotá, Universidad Externado.
- ASIS ROIG, RAFAEL DE. (1992), *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Madrid, Debate.

- ATIENZA, MANUEL, Derechos naturales o derechos humanos un problema semántico, en la obra colectiva “Política y derechos humanos”.
- AUGUSTO COMTE (2004), Curso de filosofía positiva, Buenos Aires, Libertador.
- AYALA CARAO, CARLOS, “El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos”, en Héctor Fix-Zamudio (coord.), México y las declaraciones de derechos humanos.
- AYMAR, CARLOS (1987), Marx y los derechos humanos, Madrid, Tecnos.
- BALDI CABANILLAS (2000), Las razones del derecho natural, Buenos Aires, Abaco de Rodolfo De palma.
- BARILE, PAOLO (1984), Diritti dell’uomo e liberta fondamentali, Bologna, Societa editrice il Mulino.
- BARLOW, J. P. (1996). Declaración de Independencia del Ciberespacio. Suiza.
- BAHÍA International Community (2002) La recesión económica ha provocado una crisis mundial de derechos humanos. Madrid. Cuerpo Consultivo de la Organización de las Naciones Unidas.)
- BATTAGLIA, FELICE (1966), Declaraciones de Derechos, en Estudios de Teoría del Estado, Madrid, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia.
- BIDART CAMPOS GERMÁN J. (1994), La interpretación de los derechos humanos. En Comisión Andina de Juristas. Lecturas constitucionales andinas. Lima, Visual Service.
- BIDART CAMPOS GERMÁN (1993), Teoría general de los derechos humanos. México, UNAM.
- BLOCH, ERNST (1980), Derecho Natural y dignidad humana, Madrid, Editorial Aguilar, trad. del alemán por Felipe González Vicen.
- BOBBIO (1991), “El tiempo de los derechos” (Sistema, Madrid, España).
- BOBBIO, NORBERTO (1965), “El fundamento de los derechos humanos” en Revista Internazionale di Filosofia del Diritto (nº 42).
- BOBBIO, NORBERTO (1965), “Sui fondamento dei diritto del uomo”, en Revista Internazionale di Filosofia del Diritto, abril-junio, fasc. II, Milano, Dott
- BOBBIO, NORBERTO (1992), El problema de la guerra y la vía de la paz. Barcelona, Gedisa.

- BOUTMY (1902), La Déclaration des Droits de L'homme et du Citoyen et M. Jellinek, en « Annales de Science Politique»
- BUCHANAN, JAMES (1975), the Limits of Liberty. Between Anarchy and Leviathan, University of Chicago Press.
- BUERGENTHAL THOMAS (1982). “The New International Law: Protection of the Rights of Individuals Rather than States”, Am. U. L. Rev.
- BUSTAMANTE JAVIER (1999), “Derechos humanos en el ciberespacio”, en Graciano González (ed.), Derechos humanos: la condición humana en la sociedad tecnológica. Madrid, Tecnos.
- BUSTAMENTE DONAS, JAVIER, «Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica».
- CABALLERO OCHOA JOSÉ LUIS (2000), “México y el sistema interamericano de protección a los derechos humanos”, en Méndez Silva, Ricardo UNAM.
- CANCADO TRINDADE, ANTONIO (1994), “Derechos de solidaridad “Estudios Básicos de Derechos Humanos. 1.
- CAPPELLETTI MAURO (1987), “Justicia constitucional supranacional. El control judicial de las leyes y la jurisdicción de las libertades a nivel internacional”, trad. de Luis Dorantes Tamayo, La justicia constitucional (estudios de derecho comparado). México, UNAM.
- CARBONELL, MIGUEL (2005), Diccionario de derecho constitucional. 2º ed., México, Porrúa. - (2005) Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. 176 ed., México, Porrúa.
- CARLOS IGNACIO MASSINI CORREAS (2001), Del positivismo analítico a la justicia procedimental: la propuesta aporética de John RAWLS, en Persona y Derecho, 44, p. 194.
- CARLOS NINO (1984), Ética y derechos humanos, Barcelona, Paidós, p. 243.
- CARPIZO JORGE (1994), Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa, México (4º edición).
- CARPIZO, JORGE Y VALADÉS DIEGO (2010), Derechos humanos, aborto y eutanasia, Madrid, Dykinson. “Derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, Cuestiones Constitucionales.
- CARPIZO, JORGE, “Los derechos humanos”, en José Luis Soberanes (comp.), Tendencias actuales del derecho, 2º ed.

- CARRILLO SALCEDO, J.A. (1995), Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo. Tecnos, Madrid, pp. 77 ss.
- CASCAJO JOSÉ LUIS, El Problema de la protección de los derechos del hombre, en la obra colectiva “Los derechos humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema”.
- CASTAN TOBEÑAS JOSÉ (1985), Los derechos del hombre, Madrid, Editorial Reus, 3º Edición revisada y actualizada por María Luisa Marín Castin.
- CASTILLO MIREYA, Derecho internacional de los derechos humanos.
- DAHRENDORF RALF (1971), Sociedad y libertad, Madrid.
- DAVID HUME (1945), Investigación sobre la moral, Buenos Aires, Losada, p. 33.
- DAVID HUME (1956), Tratado de la naturaleza humana, tomo I-II.
- DEL VECCHIO, G. (1956): Teoría del Estado, Bosch, Barcelona.
- DIAZ ELÍAS (1984), Estado de Derecho y sociedad democrática, Madrid, Editorial Taurus.
- DÍAZ MÜLLER LUIS T. (2006), Derecho internacional de los derechos humanos. México, Porrúa.
- DONNELLY, JACK (1989), Universal Human Rights in Theory and Practice, Cornell, Ithaca.
- DWORKIN RONALD (1999), Los Derechos en serio, Barcelona, Ariel.
- EDUARDO MARTÍN QUINTANA (2007), Filosofía jurídica, política y moral en Jürgen Habermas, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 27.
- FAURÉ, CHRISTINE (1995): Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789, Fondo de Cultura Económica, México.
- FERNANDEZ EUSEBIO (1984) Teoría de la justicia y derechos humanos, Madrid, Debate.
- FERNÁNDEZ SEGADO FRANCISCO (1949). “La Dogmática de los Derechos Humanos”. Ediciones Jurídicas, Lima
- FERRAJOLI, LUIGI (2001): Los fundamentos de los derechos fundamentales, Trotta, Madrid, España.  
(1999), Derechos y garantías. La ley del más débil, Madrid, Trotta.
- FERRER EDUARDO (2013), Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I, México, SCJN-UNAM-Fundación Konrad Adenauer.

- FERRERO COSTA RAÚL (1980). Los derechos humanos: Mecanismos internacionales de protección. Lima.
- FINNIS JHON (1980), *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon.
- FINNIS JOHN (1980), *Ley Natural y Derechos Naturales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- FIX ZAMUDIO HÉCTOR (1982), *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, México, Civitas.
- GALLARDO HELIO (2006): *Derechos humanos como movimiento social, desde abajo*, Bogotá, Colombia.
- GALLARDO HELIO (2008): *Teoría crítica: Matriz y posibilidad de derechos humanos*, David Sánchez Rubio editor, Murcia, España.
- GARCÍA ANIZA (2008), *El derecho humano al agua*, Madrid, Trotta.
- GARCÍA BAUER CARLOS (1971), *Teoría de los Derechos Humanos*, Guatemala.
- GARCIA BELAUNDE DOMINGO (1982), *Los Derechos humanos como ideología*, en *Derecho*, revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, N° 36.
- GARCÍA GARCÍA EMILIO (1999), “Derechos humanos y calidad de vida”, en Graciano González (ed.), *Derechos humanos: la condición humana en la sociedad tecnológica*. Madrid, Tecnos.
- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO (2003), “La reforma jurídica y la protección de los derechos humanos”, en Valadez, Diego, *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos*
- GELMAN, R. B. (1997). *Propuesta de Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio*.
- GELMAN, ROBERT B., «Declaración de los Derechos Humanos en el ciberespacio».
- GEORGES KALINOWSKI (1979), *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*.
- GIL ROBLES, J.M. (1969): *Por un Estado de Derecho*, Ariel, Barcelona.
- GONZALES AMUCHATEGUI JESÚS (1984), *Jellinek, Boutmy, Doumergue. Orígenes de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano*, Madrid, Editora Nacional.
- GONZALES POBLETE ALEJANDRO (1997), *derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Interno*. Comisión Andina de Juristas. Lima.

- GONZÁLEZ (ed.) (1999), *Derechos Humanos: La condición humana en la sociedad*
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ ROBERTO, *Aproximaciones a los derechos humanos de cuarta generación.*
- GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ (1999), *Curso de derechos fundamentales, Teoría General, Universidad Carlos III de Madrid.*
- GROS ESPIELL HÉCTOR. “Derechos Humanos”, Instituto Peruano de Derechos Humanos Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima-Perú.
- GROS ESPIELL, H. (1988): *Estudios sobre Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, Madrid.*
- GROS ESPIELL, HÉCTOR (1978), *El derecho de todos los seres humanos a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, UNESCO, Coloquio de México.*
- GROS ESPIELL, HÉCTOR (1985), “El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana”, *Estudios sobre Derecho Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.*
- H. L. A. HART, *El concepto de derecho.*
- HABERMAS JURGEN (1981), *La reconstrucción del materialismo histórico, Madrid, Taurus, trad. cast. De J. Nicolás Muñiz y R. García Cotarelo.*
- HABERMAS JÜRGEN y JOHN RAWLS (2000), *Debate sobre el liberalismo político, trad. de Gerard Vila Roca, introducción a cargo de Fernando Vallespín, Barcelona, Paidós.*
- HABERMAS, JÜRGEN (1998), *Facticidad y Validez, Madrid, Trotta.*
- HAYEK FRIEDRICH VON (1977), *Derecho, legislación y libertad, Madrid, Unión Editorial, (edic. cast. A cargo de L. Beltrán)*
- HEGEL, G. W. F, (1993), *Fundamentos de la Filosofía del Derecho, K. H. Ilting (ed.). Trad. cast. de C. Díaz. Libertarias.*
- HENKEL, H. (1968): *Introducción a la Filosofía del Derecho, Taurus, Madrid.*
- IEPALA. (2002). *Cursos Sistemático de Derechos Humanos. Madrid.*
- JAVIER ECHEVERRÍA (1995), *Cosmopolitas domésticos. Barcelona: Anagrama.*
- JEAN PAUL SARTRE (1984), *El existencialismo es un humanismo, Buenos Aires.*
- JOHN RAWLS (1997), *Teoría de la Justicia, México, Fondo de Cultura Económica.*

- JOHN RAWLS (2002), El derecho de gentes, Barcelona, Paidós, (2001); Justicia como equidad. Una reformulación, Barcelona, Paidós.
- JORGE CARPIZO (1994), Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa, México 4<sup>o</sup> edición.
- JOSEF PIEPER (1974), El descubrimiento de la realidad, Madrid, Rialp.
- KAI AMBOS (2004). El nuevo Derecho Penal Internacional. Ara Editores, 1<sup>o</sup> edición, Lima.
- KALINOWSKI GEORGES (1979), El problema de la verdad en la moral y en el derecho, Buenos Aires, Eudeba.
- KANT. (1785), Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Trad. cast. de M. García Morente. EspasaCalpe.
- KAUFMANN, ARTHUR (1999), Filosofía del Derecho, Bogotá, Universidad Externado.
- KELSEN HANS (1982), Qué es la Justicia, Barcelona, Ariel, traducción castellana de A. Calsamiglia.
- KELSEN HANS (1991), Teoría pura del derecho. México, UNAM-Porrúa.
- KRIEGER EMILIO (1994). En defensa de la Constitución, México: Grijalbo.
- KRIELE MARTÍN (1980), Introducción a la teoría del Estado. Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado Constitucional democrático, Buenos Aires, Desalma, la. Edic.
- LACHANCE LOUIS (1979), El Derecho y los derechos del hombre, Madrid, Rialp, trad. cast. De L. Horno; introducción de A. E. Pérez-Luño
- LANDA ARROYO CÉSAR (1998). “Protección de los Derechos fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana” En: Pensamiento Constitucional, Año V, No. 5, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica.
- LANDA ARROYO CÉSAR, “La aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.
- LAPORTA F. (1987): Sobre el concepto de Derechos Humanos en Doxa, N<sup>o</sup> 4, Alicante.
- LUIGI FERRAJOLI (1999), Derechos y garantías. La ley del más débil, Madrid, Trotta.
- LUIGI FERRAJOLI (2002), Derechos y Garantías. La ley del más débil, Madrid, Editorial Trotta

- MACPHERSON (1973): *Democratic Theory: Essays in Retrieval*, Oxford Clarendon Press.
- MARITAIN JACQUES y otros (1949), *Los derechos del hombre. Estudios y comentarios en torno a la nueva Declaración*, México/Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- MARTINEZ PUJALTE, A. L. (1992): *Los Derechos Humanos como derechos inalienables en BALLESTEROS. J.: Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid.
- MIGUEL CARBONELL (2003), “Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático”, en edit., *Neo constitucionalismo(s)*, Madrid, Editorial Trotta.
- MIRO QUESADA CANTUARIAS FRANCISCO (1982), *Fundamentación filosófica de los derechos humanos*, en *Derecho*, revista de la Fac. de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, N° 36, Lima.
- MUES DE SCHRENK LARA (1994), *El problema de la fundamentación de los derechos humanos*, en *DIA-NOIA*, México, 31: 95-105.
- NIETO NAVIA RAFAEL. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*. Editada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- NIKKEN PEDRO (1987). “La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Un desarrollo progresivo”. Madrid, IIDH, Civitas.
- NIKKEN PEDRO (1994). “El Concepto de Derechos Humanos”. *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*. Editado por el Instituto interamericano de Derechos Humanos 1, II DH, San José.
- NINO CARLOS (1984), *Ética y derechos humanos*, Barcelona.
- citado por Rodolfo Vigo, *Perspectivas filosóficas contemporáneas*, Bs As, Abeledo-Perrot.
- NOVAK TALAVERA FABIÁN (2000). “Derecho Internacional Público”. Lima, IDEI.
- NOVAK TALAVERA FABIÁN (2001). *Derecho Penal Internacional*. Fondo Editorial de la PUCP, Lima.
- NOZIK, ROBERT ANARQUÍA (1990), *Estado y utopía*, México, Fondo de Cultura Económica.
- NÚÑEZ MOLINA, WALDO Y NÚÑEZ MOLINA, CLEDY (2003). *Curso de derechos humanos (Parte general)*. Tomo I. Lima, Wolf Ediciones.
- O’ DONNELL DANIEL (1988). “Protección Internacional de los Derechos Humanos”.

- OBANDO ANA ELENA. El derecho a la Paz.
- OROZCO, HENRIQUE (2002), Los derechos humanos de los mexicanos. 2° ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- PAINE THOMAS (1986), Los derechos del hombre, México, Fondo de Cultura Económica, 2° edición.
- PALACIOS JUAN MIGUEL, El problema de la fundamentación metafísica de los derechos humanos, en Revista de Filosofía, 2° serie, Madrid.
- PECES-BARBA MARTINEZ (1978), Libertad, poder, socialismo, Madrid, Editorial Civitas.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO (1999), Curso de derechos fundamentales. Teoría General, Universidad Carlos III de Madrid.
- PÉREZ LUNO ANTONIO (2006), La tercera generación de Derechos Humanos, Editorial Aranzadi.
- PÉREZ LUNO, A. (1991). La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales. AA. VV., Problemas de legitimación en el Estado Social. Madrid: Trotta.
- PÉREZ LUNO, A. E. (1995), Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución. Tecnos, Madrid, 5° ed..
- PEREZ LUNO, A.E. (1979): Delimitación conceptual de los Derechos Humanos en la obra
- PEREZ LUNO, A.E. (1983): Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución, Tecnos, Madrid, 2° Edición.
- PÉREZ LUNO, ANTONIO ENRIQUE (2005), Derechos humanos, estado de derecho y Constitución. 9° ed., Madrid, Tecnos.
- PÉREZ LUÑO ANTONIO (1991). Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Editorial Tecno. Madrid.
- PRIETO SANCHIS, LUIS (1986-1987), Ideología liberal y fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos, en Anuario de Derechos Humanos, N° 4.
- QUINTANA GARCÍA, FRANCISCO (2003), Instrumentos básicos de derechos humanos.
- QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO (1995), Los Derechos Humanos y su defensa ante la justicia. TEMIS. Santa Fe de Bogotá.
- RAMÍREZ GARCÍA, HUGO S. (2011), Derechos humanos. México, Oxford.
- RAWLS, JOHN (1979), Teoría de la Justicia, México, Fondo de Cultura Económica.

- RAWLS, JOHN (2001), El derecho de gentes, Barcelona, Paidós.
- RAWLS, JOHN (2002), Justicia como equidad una reformulación, Barcelona, Paidós.
- RICARDO MÉNDEZ SILVA (2002), Derecho internacional de los derechos humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ROBERT ALEXY (1995), Teoría del discurso y derechos humanos, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, Serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 1, p. 53.
- ROBERT ALEXY (2008), ¿Derechos humanos sin metafísica?, Anuario de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, Ideas y Derecho, Buenos Aires.
- ROSS, ALF (1958), On Law and Justice, London, Stevens & Sons.
- ROSS, ALF (1974), Sobre el derecho y la justicia, Buenos Aires, Eudeba.
- ROUSSEAU (1750). Filósofo, literato, pedagogo y pensador político francés (1741) se instala en Paris, obtiene el Premio de la Academia de Dijon.
- ROUSSEAU, JUAN JACOBO (1980), El contrato social. Madrid, Alianza Editorial.
- RUBIO CARRACEDO, JOSÉ (1980), John Rawls y la revisión.
- SEN, AMARTYA (2000). Desarrollo y libertad. Barcelona: Editorial Planeta.
- SEPÚLVEDA CESAR (2000). “Derecho Internacional”. México, Editorial Peruano.
- SERGIO COTTA (1981), “Seis tesis sobre las relaciones sobre el derecho natural y el derecho positivo”, en Persona y Derecho, 8, pp. 151 y ss.
- SEYMOUR MARTIN LIPSET (2000), El excepcionalísimo norteamericano, Fondo de Cultura Económica, México, (Mónica Utrillo, Tur., primera edición en español).
- TRUYOLL, ANTONIO (1977). los Derechos Humanos. Editorial Tecno. Madrid.
- VASAK, KAREL (1977), “La larga lucha por los derechos humanos”, El Correo de la UNESCO, noviembre págs. 29-32.
- VASAK, KAREL. (1990). las dimensiones internacionales de los Derechos Humanos. Volumen I. Ediciones. Comisión Andina de Juristas. Lima.

- VELASCO ARROYO, J.C. (1990): Aproximación al concepto de los Derechos Humanos en Anuario de Derechos Humanos, Madrid, N°7.
- VERNENGO, ROBERTO J. (1988-1989), El problema de la fundamentación de los derechos humanos: fundamentaciones religiosas, en Anuario de Derechos Humanos, N° 5.
- ZAGREBELSKY, GUSTAVO (2002), “Diritto per valori, principi regole ,a propósito della doctrina dei principi di Ronald Dworkin”, en Quaderni Fiorentini, 31, tomo II.
- ZAGREBELTZKY, GUSTAV (2002), El derecho dúctil, Madrid, Editorial Trotta, 4° ed.
- ZOVATTO, DANIEL (1986), “Contenido de los derechos humanos. Tipología”, AA.W., Educación y Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, (1986).